



**INCORPORA ANTECEDENTES AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y RESUELVE SOLICITAR AL
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA
DICTACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ROL N° D-007-2017

Santiago, 15 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 40/2017); y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes preliminares.

1. Que, con fechas 26 de agosto de 2016, 19 de octubre del mismo año y 20 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió tres denuncias por ruidos, en contra de la faena de construcción de la Clínica Materno Infantil de Antofagasta, ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 1881, en el sector denominado Parque Brasil.

2. Que, tras la recepción de la primera denuncia, con fecha 6 de octubre de 2016, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 953, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento efectuó un requerimiento de información a la empresa Inmobiliaria

Centro Médico Antofagasta S.A., solicitándole informase sobre la emisión de ruidos en la aludida faena, el cual fue respondido por el denunciado con fecha 15 de noviembre de 2016.

3. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento efectuó la solicitud de fiscalización N° 262-2016, a fin de que la División de Fiscalización concurriera al lugar de los hechos.

4. Que, con fecha 12 de enero de 2017, le fue remitido a esta División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental ROL DFZ-2016-3338-II-NE-EI, en el cual se adjunta el Acta de Inspección Ambiental de 22 de diciembre de 2016, el cual constata que entre las 15:30 y 16:30 del día señalado, personal de esta Superintendencia acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en un receptor ubicado en un sector cercano a la fuente emisora. En el citado informe se constató una excedencia de 28 dB(A), tras la realización de tres mediciones en el mismo receptor, todas internas, con condiciones de ventana abierta, con inexistencia de ruido de fondo.

5. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-007-2017, de fecha 03 de febrero de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2017, seguido en contra de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.012.645-4, titular de la faena de construcción denominada "Clínica Materno Infantil", emplazada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta, Región de Antofagasta. Dicha faena constructiva corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N°s. 4, 12 y 13 del D.S. N° 38/2011;

6. Que, posteriormente, esta División de Sanción y Cumplimiento, a través del Memorándum MZN N° 11/2017, de 8 de febrero de 2017, tomó conocimiento de nuevos antecedentes aportados por uno de los denunciantes ante las oficinas de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en Antofagasta, los cuales requieren ser incorporados en el respectivo expediente de instrucción.

II. Incorporación de antecedentes al expediente de instrucción.

7. Que, mediante el citado Memorándum MZN N° 11/2017, se remitieron, por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, Oficina Zona Norte, tres certificados presentados por don Pedro Ziede Rojas, propietario de una clínica dental colindante con la faena de construcción, y a quien le fue otorgada la calidad de interesado en el presente caso mediante la citada Res. Ex. N° 1/ROL D-007-2017, que acreditan la afectación a la salud de las personas sometidas al ruido emanado de la faena de construcción ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 1881, en el sector denominado Parque Brasil, Antofagasta, además de testimonios de pacientes y trabajadores de su clínica dental en formato digital, también en relación a los efectos de los ruidos en su salud, además de videos con las maquinarias de construcción operando.

8. Que, con fecha 27 de enero don Pedro Ziede Rojas presentó el primer antecedente nuevo, correspondiente a un Certificado de su asistente dental, Srta. Melissa Ramírez Tobar, RUN 24.612.699-2, quien es atendida en el Centro Integral Vitahealthy desde noviembre de 2016, en el área psicológica. En el documento se indica que "...la



paciente se presenta con sintomatología asociada a un cuadro de estrés laboral, presentando nula o poca capacidad para concentrarse, provocando baja productividad en su trabajo, irritable frente a situaciones donde tenga que tomar alguna decisión. A nivel físico la paciente presenta dolor de cabeza excesivo que comienza en el lugar de trabajo y se mantiene hasta llegar a su casa lo que provoca, hasta la actualidad problemas para conciliar el sueño. La paciente señala y hace referencia que esto comienza desde que existe una construcción al lado de su trabajo, provocando así una contaminación acústica importante, que imposibilita cualquier resultado óptimo de la intervención psicológica, ya que se trata de un agente externo...”.

9. Que, con fecha 30 de enero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un video en el cual consta el testimonio de diez pacientes y trabajadores de su clínica dental, en relación a los perjuicios que les ocasiona el ruido proveniente de la faena de construcción referida.

10. Que, con fecha 31 de enero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un segundo certificado, correspondiente al certificado de atención médica de su asistente Sr. Jhonny Vergara Vergara, RUN 16.802.329-4, quien fue atendido por un médico otorrinolaringólogo, el cual indica que el paciente *“...presenta patología auditiva, que aumenta con exposición a ruido. Relata aumento de las molestias auditivas con ruido ambiental intenso de la construcción adjunta a su trabajo.”*

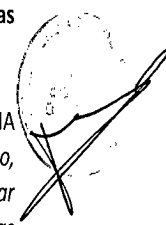
11. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un tercer certificado, correspondiente a un informe médico psiquiátrico realizado en la Clínica dental de propiedad de don Pedro Ziede, en el cual se expresa que *“El médico que suscribe informa y certifica que las actuales condiciones ambientales de trabajo diarias, en Clínica Odontológica Océano, de Antofagasta, se caracterizan por altos niveles de ruido externo, objetivado anteriormente, de carácter reiterado, acompañado, intermitente, de condiciones de vibración y polvo. Ello delimita notorio cambio en relación a las condiciones de trabajo anteriores, habituales, necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades propias (...). Se configuran condiciones de trabajo desfavorables e inapropiadas para sus funcionarios y personas que acudan a atenderse (...) determinando así condiciones generales de trabajo no saludables.”*

12. Que, con fecha 7 de febrero de 2017, don Pedro Ziede Rojas presentó una carta, acompañada de un video grabado el día 3 de febrero, desde el interior de uno de los edificios colindantes a la faena de construcción referida, agregando que a esa fecha la empresa no habría ejecutado medida alguna a fin de mitigar los ruidos y reparar los daños causados.

13. Que, en atención a la importancia que los antecedentes antes señalados tienen para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario incorporarlos al expediente de instrucción y analizar la procedencia de solicitar la dictación de medidas provisionales.

III. Procedencia de la adopción de medidas provisionales.

14. Que, el artículo 48 inciso primero de la LO-SMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)”*. Así, de la lectura del citado artículo se desprende la exigencia de que la medida



debe ser oportuna para asegurar la seguridad de las personas y el medio ambiente. Precisamente, esta urgencia emana en la especie, del riesgo a la salud de las personas que genera el actuar antijurídico de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., al generar ruidos molestos que afectan la calidad de vida de los vecinos del sector.

15. En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** emanado de ruidos molestos, se fundamenta, por una parte, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos, la que según la medición de 22 de diciembre de 2016 llegó a ser de 28 dBA, es decir existe exceso de un 47% del valor fijado por la norma, lo cual implica al menos un aumento en un factor de 100 la energía del sonido¹, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

En este sentido, corresponde decir que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.”*

16. Por otra parte, cabe señalar que el efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

Así, la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) los siguientes efectos:

a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos sin existir fuente sonora externa).

b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.

c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Los mencionados efectos se detallan además en el documento denominado *“Guidelines for Community Noise”*, del World Health Organization, Geneva.

17. Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno y según lo señalado en el citado Memorandum MZN N° 11/2017, las fuentes fijas al interior de la faena de construcción, consistentes en 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquéllos que se encuentran aledaños a las obras en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

¹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html



18. En efecto, producto de los altos niveles de ruido emitidos por la mencionada fuente de ruido, se han constatado efectos sobre la salud de las personas que habitan o trabajan en los alrededores de la fuente de ruido, efectos que han sido constatados mediante especialistas del área de la otorrinolaringología, tal como se acredita mediante el certificado médico señalado en el considerando número 10 de la presente resolución, y que da cuenta de una patología derivada de la exposición reiterada a ruidos excesivos

19. Complementariamente, cabe considerar, que dentro de los antecedentes incorporados en las denuncias recibidas, existen numerosos testimonios de trabajadores y pacientes de la clínica dental de don Pedro Ziede, que se adjuntaron a través de un video, el que da cuenta de las molestias generadas por el nivel de ruidos al que se han visto sometidos.

20. El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA se refiere a que si bien la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia". Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

A su vez, según lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A. Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: "(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)**" (el destacado es nuestro).

IV. Solicitud de medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

21. En atención a todo lo señalado previamente, se recomienda que las medidas aplicables a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. sean solicitadas al Ilte. Tribunal Ambiental, en cuanto corresponda, e implementadas en los siguientes términos:

a) Ordenar a la empresa Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. la detención de funcionamiento de las obras de la faena de construcción ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 1881, en el sector denominado Parque Brasil, de la ciudad de Antofagasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra d) de la LO-SMA, hasta que se ejecuten las medidas complementarias que se expondrán a continuación, por un plazo de 30 días corridos.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar un reporte a esta Superintendencia en el que dé cuenta de la forma en que se ha llevado a cabo la

medida provisional, con fotografías datadas y autorizadas ante notario, de la obra, en las que se refleje la ejecución de lo ordenado de manera fehaciente.

b) Se deberán construir medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra a, de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de 15 días corridos, contados desde que se notifique la presente resolución, las siguientes medidas:

b.1.) Se deberán utilizar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semi-móviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como excavadoras con martillo hidráulico, debiendo la empresa dar cuenta de la construcción de barreras acústicas adecuadas para cada equipo o fuente de ruido, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de la excedencia medida. El estándar mínimo que deben cumplir dichas barreras es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m^3 con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa. Dichas pantallas deberán ser diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae. Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento se utilizado de manera efectiva. Como medio de verificación, la empresa deberá entregar medios fehacientes que den cuenta de la implementación de las mencionadas medidas como facturas de compra y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías que muestren la implementación de las mismas y medios que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores como lista de asistencia y temas tratados en la instrucción.

b.2) Se deberán utilizar semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. Complementariamente, se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento se utilizado de manera efectiva. Como medio de verificación, se deberá dar cuenta de la construcción de semi-encierros acústicos y de barreras acústicas móviles de materialidad suficiente para mitigar el nivel de excedencia medido, diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae. Complementariamente, se deberá dar cuenta de la implementación de la instrucción de la óptima utilización de los semi-encierros acústicos y de barreras acústicas móviles, acreditando que el personal fue debidamente instruido, mediante medios tales como listas de asistencia, como también se deberá dar cuenta de las materias ejecutadas en dicha instrucción.

b.3) Se deberán instalar en todo el perímetro de las obras, hasta una altura de 6 metros, pantallas acústicas perimetrales, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria. El diseño y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae.

c) Se deberá realizar un Estudio, específicamente un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya ejecutadas entre los días 20 y 25, contados





desde la notificación de la presente resolución. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento controlado de la obra, de la siguiente manera:

Tabla 1 : Escenarios de operación controlada evaluada mediante medición de ruido

Escenario	Maquinaria operando	Receptores
1	2 Martillo hidráulicos+2 retroexcavadoras	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.
2	1 Martillo hidráulico + 2 retroexcavadoras	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.
3	1 Martillo hidráulico	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.

Estas mediciones se deberán realizar al menos en los receptores sensibles evaluados en la actividad de fiscalización realizada 22 de diciembre de 2016 por la SMA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el D.S. 38/2011, y deberá ser ejecutada por una empresa idónea y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra f, de la LO-SMA, debiendo efectuarse en un plazo de 5 días corridos, tras finalizar 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución. Es importante manifestar que las obras señaladas en los escenarios 1 y 2 señalados de la Tabla 1, se activarán solamente por un tiempo acotado, para ejecutar las mediciones respectivas, por lo cual la empresa deberá informar previamente vía correo electrónico, al correo joice.leon@sma.gob.cl, la fecha y el horario en el cual se ejecutarán dichas mediciones a esta Superintendencia. Como medio de verificación, se deberá entregar a esta Superintendencia el Informe acústico el día 23 contado desde la notificación de la presente resolución. Este informe deberá dar cuenta de las mediciones que se realizaron en el marco del D.S. 38/2011, informe que deberá ser elaborado por un ingeniero acústico o una empresa idónea, adjuntando su respectivo Currículum Vitae, y adjuntando fotografías, materiales utilizados y dimensiones de cada estructura.

Para mayor claridad, a continuación se acompaña un cronograma que da cuenta de los tiempos y actividades que deberá ejecutar la empresa, en el marco de la presente medida provisional:

Tabla 2 Cronograma de actividades en el marco de la medida provisional

Días corridos	Detalle
15	Implementación de medidas solicitadas
16-20	Medición de ruido en condiciones de operación puntual y controlada de las maquinarias
20-25	Entrega de informe de medición de efectividad de las medidas implementadas

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al expediente del procedimiento sancionatorio los antecedentes individualizados en los considerandos 8 a 12 precedentes.

II. **SOLICITAR** al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas establecidas en el considerando 19 de la presente resolución, correspondientes a medidas de corrección y monitoreo de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, así como también, previa autorización del Ilte. Tribunal Ambiental, de la medida provisional

de detención de funcionamiento de las obras de la faena de construcción ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 1881, en el sector denominado Parque Brasil, de la ciudad de Antofagasta, contemplada en la letra d) del referido artículo, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 7 a 18 precedentes.

NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada en Avenida Manuel Antonio Matta N° 1957, Piso 9°, Oficina 903, Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta; don Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana; y a don Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.

CUMPLIMIENTO.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

Leslie Cannoni Mandujano

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Carlos Cares Medrano, Jefe (S) de la Oficina Regional de Antofagasta

MCPB